



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5457/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.  
**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.5457/2023

### Sujeto Obligado

Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación

### Fecha de Resolución

11 de octubre de 2023



Palabras clave

Operación; Pilares; Remisión; Respuesta complementaria no válida; Actos consentidos



#### Solicitud

Siete requerimientos sobre el funcionamiento del Pilares Equidad y un hecho acontecido el 15 de julio.



#### Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó no ser competente para los requerimientos 1 y 2, asimismo, proporciono una respuesta a los requerimientos 3, 4, 5, 6 y 7.



#### Inconformidad con la respuesta

Manifestación de incompetencia sobre los requerimientos 1 y 2, sobre los requerimientos 3, 4, 6 y 7, señaló que la respuesta no corresponde a lo solicitado



#### Estudio del caso

- 1.- Se tiene por actos consentidos la respuesta al requerimiento 5.
- 2.- Se observa que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta complementaria, misma que se consideró como no válida.
- 3.- Se observa que el Sujeto Obligado, tiene atribuciones concurrentes con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no obstante, la remisión no fue realizada en términos de la normatividad.
- 4.- Se observa que el Sujeto Obligado proporciono una respuesta exhaustiva.



#### Determinación del Pleno

Se **Modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



#### Efectos de la Resolución

Remita por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial  
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.5457/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 11 de octubre de 2023.

**RESOLUCIÓN** y por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090162723000838.

**INDICE**

ANTECEDENTES.....	1
I. Solicitud.....	1
II. Admisión e instrucción.....	6
CONSIDERANDOS.....	9
PRIMERO. Competencia.....	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	9
TERCERO. Agravios y pruebas.....	14
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
RESUELVE.....	23

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**GLOSARIO**

<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Secretaría De Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Secretaría De Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El 31 de julio de 2023<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090162723000838, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

...  
**Descripción de la solicitud:** \* Se desea información sobre el PILARES EQUIDAD, ubicado en calle de Jesús Carranza, sobre el actuar del policía asignado al mismo, el día 15 de julio de la presente anualidad.

Hechos Siendo las 15:30 Hrs. el policía entra al área de cyberescuela y le solicita, gritando y con lenguaje soez, al usuario con folio pilares 936RR00, la razón de por que ingresa al área de cyberescuela sin que el haya dado su autorización, además de que ingreso sin pedir permiso a la persona que estaba asignada a tal área como responsable, a lo que el usuario responde de manera cortés y educada que, pertenece al programa educativo de la CDMX que ya se había entrevistado personalmente con el coordinador encargado del pilares y que, si se lo permitía, le podía mostrar una invitación por parte del SECTEI, área de inclusión educativa, en la que se mencionaba que podía acudir a cualquier PILARES de la CDMX y además le recordaba que en los pilares "Se favorecía el diálogo ante todo, a lo que el policía responde que " Ami eso me vale madre ahorita estoy de encargado YO" de igual manera, en el área de cyberescuela a simple vista, no había nadie portando chaleco de PILARES quinda gafete con el cual se distinguiera como encargado o tallerista, el usuario responde amablemente que de inmediato corregiría si le indicaba quién era el encargado, al tiempo que una señorita de unos 23 años de edad, que no portaba chaleco ni gafete, ni distintivo alguno de pilares, y que se encontraba haciendo uso de una computadora en la que jugaba, le indico al policía que efectivamente no había pedido permiso ni ella se lo había dado para poder ingresar al área de cyberescuela, a lo que el policía menciona, nuevamente con tono de voz alto y lenguaje soez, que "Entonces debía abrirse a la verga", a lo que el usuario solicita la presencia del encargado coordinador de pilares EQUIDAD, el policía responde que "el encargado en estos momentos soy yo" acto seguido, solicita el apoyo de un usuario quien amenaza con golpear al usuario y se le unen varias personas que dicen ser talleristas y le dicen al usuario que "Se abra a la verga" entonces el policía sujeta al usuario por la ropa a la altura de la espalda y lo dirige hacia la salida, ya en la calle el policía le dice al usuario del que pidió el apoyo cita textual" Cámara carnal sobre su pinche madre, no hay pedo".

1)Se solicita para los fines legales a los que haya lugar: nombre y número de placa del policía que participó en los hechos narrados ocurridos en pilares EQUIDAD.

2)Parte de novedades del policía que participo en los hechos narrados. todas las notas informativas del día por parte del PILARES EQUIDAD

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

3)Fundamentar conforme a la normatividad que rige a los PILARES, si dentro de las tareas asignadas a los policías esta la de otorgar y/o negar permisos para ingresar al área de cyberescuela a los usuarios de algún programa educativo perteneciente a la CDMX.

4)La razón por la que el ó los encargados del área de cyberescuela no portan chaleco, gafete, ni distintivo alguno para identificarlos como encargados o talleristas, además si dentro de sus facultades , o ámbito de competencia, esta la de otorgar y/o negar permisos para ingresar al área de cyberescuela a los usuarios de algún programa educativo perteneciente a la CDMX, fundamentar conforme a DERECHO.

5)Si el oficio SECTEI/CGIEI/0393/2023 garantiza el artículo 3 constitucional,8 de la CDMX y los diferentes tratados internacionales en materia de educación suscritos por México. O HACE FALTA ACUDIOR ANTE UN JUEZ PARA QUE ORDENE A EL ÁREA DE INCLUSIÓN EDUCATIVA GARANTIZAR LA NORMATIVIDAD ANTES SEÑALADA

6)Como garantiza el área de inclusión educativa del SECTEI DE LA CDMX el artículo 3 constitucional,8 de la CDMX y los diferentes tratados internacionales en materia de educación suscritos por México.

7)La razón por la que el día 15 de la presente anualidad a las 15:30 hrs. no se encontraba presente EN SU ÁREA DE TRABAJO el coordinador encargado del pilares EQUIDAD.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  
..." (Sic)

**1.2. Ampliación.** El 3 de agosto, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

**1.3. Respuesta a la Solicitud.** El 11 de agosto, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...  
SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA P R E S E N T E En atención a la solicitud de acceso a la información pública realizada a esta Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México (SECTEI); a través del sistema SISAI 2.0 (Plataforma Nacional de Transparencia), con número de folio único 090162723000838, mediante la cual solicita se le informe respecto a: “ Se desea información sobre el PILARES EQUIDAD, ubicado en calle de Jesús Carranza, sobre el actuar del policía asignado al mismo, el día 15 de julio de la presente anualidad. Hechos Siendo las 15:30 Hrs. el policía entra al área de cyberescuela y le solicita, gritando y con lenguaje soez, al usuario con folio pilares 936RR00, la razón de por que ingresa al área de cyberescuela sin que el haya dado su autorización, además de que ingreso sin pedir permiso a la persona que estaba asignada a tal área como responsable, a lo que el usuario responde de manera cortés y educada que, pertenece al programa educativo de la CDMX que ya se había entrevistado personalmente con el coordinador encargado del pilares y que, si se lo permitía, le podía mostrar una invitación por parte del SECTEI, área de inclusión educativa, en la que se mencionaba que podía acudir a cualquier PILARES de la CDMX y además le recordaba que en los pilares "Se favorecía el diálogo ante todo, a lo que el policía responde que " Ami eso me vale madre ahorita estoy de encargado YO" de igual manera, en el área de cyberescuela a simple vista, no había nadie portando chaleco de PILARES guinda gafete con el cual se distinguiera como encargado o tallerista, el usuario responde amablemente que de inmediato corregiría si le indicaba quién era el encargado, al tiempo que una señorita de unos 23 años de edad, que no portaba chaleco ni gafete, ni distintivo alguno de pilares, y que se encontraba haciendo uso de una computadora en la que jugaba, le indico al policía que efectivamente no había pedido permiso ni ella se lo había dado para poder ingresar al área de cyberescuela, a lo que el policía menciona, nuevamente con tono de voz alto y lenguaje soez, que "Entonces debía abrirse a la verga", a lo que el usuario solicita la presencia del encargado coordinador de pilares EQUIDAD, el policía responde que "el encargado en estos momentos soy yo" acto seguido, solicita el apoyo de un usuario quien amenaza con golpear al usuario y se le unen varias personas que dicen ser talleristas y le dicen al usuario que "Se abra a la verga" entonces el policía sujeta al usuario por la ropa a la altura de la espalda y lo dirige hacia la salida, ya en la calle el policía le dice al usuario del que pidió el apoyo cita textual" Cámara carnal sobre su pinche madre, no hay pedo". 1)Se solicita para los fines legales a los que haya lugar: nombre y número de placa del policía que participó en los hechos narrados ocurridos en pilares EQUIDAD. 2)Parte de novedades del policía que participo en los hechos narrados. todas las notas informativas del día por parte del PILARES EQUIDAD 3)Fundamentar conforme a la normatividad que rige a los PILARES, si dentro de las tareas asignadas a los policías esta la de otorgar y/o negar permisos para ingresar al área de cyberescuela a los usuarios de algún programa educativo perteneciente a la CDMX. 4)La razón por la que el ó los encargados del área de cyberescuela no portan chaleco, gafete, ni distintivo alguno para identificarlos como encargados o talleristas, además si dentro de sus facultades , o ámbito de competencia, esta la de otorgar y/o negar permisos para ingresar al área de cyberescuela a los usuarios de algún programa educativo perteneciente a la CDMX, fundamentar conforme a DERECHO. 5)Si el oficio SECTEI/CGIEI/0393/2023 garantiza

el artículo 3 constitucional, 8 de la CDMX y los diferentes tratados internacionales en materia de educación suscritos por México. O HACE FALTA ACUDIR ANTE UN JUEZ PARA QUE ORDENE A EL ÁREA DE INCLUSIÓN EDUCATIVA GARANTIZAR LA NORMA  
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.- Oficio núm. SECTEI/SEIP/221/2023** de fecha 11 de agosto, dirigido a la *persona solicitante* y firmado por el Subdirector de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud de acceso a la información pública realizada a esta Secretaría, de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México (SECTEI); a través del sistema SISAI 2.0 (Plataforma Nacional de Transparencia), con número de folio único **0901627223000838**, mediante la cual solicita se le informe respecto a:

[Se transcribe solicitud de información]

La Secretaría de educación, Ciencia, Tecnología e innovación (SECTEI) a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° Inciso A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8, 13, 45 fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 7, 192, 193, 194, 201, 204, 205, 206, 208, 212, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emite la siguiente respuesta.

**PRIMERO.** – Se envía por sistema PNT (SISAI 2.0), medio señalado para recibir información y notificaciones, este oficio y el PILARES/CG/DOSEC/0252/2023, a través de los cuales se da respuesta en el ámbito de competencia de esta Secretaría.

Aunado a lo anterior, se le informa que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC) es parcialmente competente y en atención a lo que establece el artículo 200, de la Ley de la materia, le informo que su solicitud fue remitida vía correo electrónico al sujeto obligado para que se pronuncie dentro de sus atribuciones, por lo que se le brindan los datos de contacto para dar seguimiento.

#### **SSC**

**Dirección:** Calle ermita s/n, PB, Col Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México.

**Teléfono:** 52425100 EXT 7801

**Correo electrónico:** [ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx](mailto:ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx)

**Responsable de la Unidad de Transparencia:** MTRA. Nayeli Hernández Gómez

**SEGUNDO.-** Adicionalmente me permito comentar, que con la finalidad de aclarar cualquier duda, puede comunicarse a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e innovación de la Ciudad de México, al teléfono 51-34-07-70, extensión 1820 o al correo electrónico: [oiip-se@educacion.cdmx.gob.mx](mailto:oiip-se@educacion.cdmx.gob.mx)

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

...” (Sic)

**2.- Oficio núm. PILARES/CG/DOSEC/0252/2023** de fecha 31 de agosto, dirigido a la *persona solicitante* y firmado por el Director de Capital Humano, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención al correo electrónico, donde solicita información que pudiera ser competente de esta Unidad Administrativa, respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio único 090162723000838, recibida a través del Sistema INFOMEX, en el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en el cual la persona solicitante requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

3) Fundamentar conforme a la normatividad que rige a los PILARES, si dentro de las tareas asignadas a los policías esta la de otorgar y/o negar permisos para ingresar al área de cyberescuela a los usuarios de algún programa educativo perteneciente a la CDMX.

Los puntos de innovación, Libertad, Arte, Educación y Saberes (PILARES) tiene como objetivo fundamental garantizar el libre ejercicio de los derechos de las personas, en particular el derecho a la educación de las y los jóvenes que han abandonado sus estudios; el ejercicio del derecho al desarrollo sustentable, al empleo y a la no discriminación económica, primordialmente de las mujeres jefas de familia; el acceso de las comunidades a los derechos culturales y al reconocimiento y potenciación de sus expresiones culturales y artísticas; incentivando el derecho pleno al deporte y a la actividad física en aras de promover la salud y el desarrollo integral de las personas en las comunidades, y el personal de vigilancia en los PILARES se encarga de salvaguardar la seguridad de las personas que participan y que asisten en dichos recintos educativos, entre sus actividades están:

- Vigilar y cuidar el orden público dentro de las instalaciones.
- Control de entrada y salida de bienes en coordinación con el LCPO a cargo del PILARES.
- Invitar a los usuarios a registrarse en la bitácora a la entrada de las instalaciones para conocimiento de quienes y a qué hora se encuentran dentro de las instalaciones.
- Realizar recorridos en distintos horarios dentro de las instalaciones para descartar posibles riesgos a los usuarios y al personal del PILARES.

4) La razón por la que el ó los encargados del área de cyberescuela no portan chaleco, gafete, ni distintivo alguno para identificarlos como encargados o talleristas, además si dentro de sus facultades , o ámbito de competencia, esta la de otorgar y/o negar permisos para ingresar al área de cyberescuela a los usuarios de algún programa educativo perteneciente a la CDMX, fundamentar conforme a DERECHO.

La coordinación general de inclusión Educativa e Innovación, a través de la Dirección de Operación de Servicios de Educación Comunitaria encargada de la operación de los PILARES a provisto a los beneficiarios facilitadores de servicios que participan en estos espacios educativos de prendas institucionales como son los chalecos, cabe mencionar que no está establecido como una regla su uso en los PILARES dado que hay personas beneficiarias que por diversas situaciones no cuentan con esa prenda.

5) Si el oficio SECTEI/CGIEI/0393/2023 garantiza el artículo 3 constitucional,8 de la CDMX y los diferentes tratados internacionales en materia de educación suscritos por México. O HACE FALTA ACUDIR ANTE UN JUEZ PARA QUE ORDENE A EL ÁREA DE INCLUSIÓN EDUCATIVA GARANTIZAR LA NORMATIVIDAD ANTES SEÑALADA

Como se expresó anteriormente, los PILARES tienen el objetivo fundamental garantizar el libre ejercicio de los derechos de las personas, en particular el derecho a la educación de las y los jóvenes que han abandonado sus estudios: el ejercicio del derecho al desarrollo sustentable, al empleo y a la no discriminación económica, primordialmente de las mujeres jefas de familia; el acceso de las comunidades a los derechos culturales y al reconocimiento y potenciación de sus expresiones culturales y artísticas; incentivando el derecho pleno al deporte y a la actividad física en aras de promover la salud y el desarrollo integral de las personas en las comunidades. Es importante subrayar que en dichos espacios se prioriza la seguridad de

todas personas que confluyen por lo que se garantiza que sean espacios seguros, libres de violencia, de no discriminación y de sana convivencia.

Como se expresa en el citado oficio se exhorta a todas las personas usuarias a atender los lineamientos básicos de sana convivencia en apego a los principios y valores del respeto, empatía, tolerancia, equidad, confianza, integridad y compañerismo, dado que los PILARES son para todos y todas.

Toda persona que no atienda los preceptos de RESPETO y de NO VIOLENCIA será invitado a salir de estos espacios, no obstante en PILARES siempre se incentiva el dialogo y el intercambio de las ideas con la finalidad de mejorar la atención a la población en general.

Con la implementación de los PILARES y con fundamento en las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se contribuye al libre derecho a la educación, como ya se mencionó, siempre y cuando se atiendan los principios básicos para que los espacios sean seguros y libres de violencia.

6) Como garantiza el área de inclusión educativa del SECTEI DE LA CDMX el artículo 3 constitucional, 8 de la CDMX y los diferentes tratados internacionales en materia de educación suscritos por México.

Este punto se atendió en el numeral 5 ya que la SECTEI así como PILARES contribuyen para ejercer el libre derecho a la educación, al deporte y a la cultura.

7) La razón por la que el día 15 de la presente anualidad a las 15:30 hrs. no se encontraba presente EN SU ÁREA DE TRABAJO el coordinador encargado del pilares EQUIDAD.

Se tiene conocimiento que el Líder Coordinador de Proyectos de Operación se encontraba en el PILARES "La Equidad".

Por lo que se refiere a los numerales 1 y 2, nombre y número de placa, así como el Parte de novedades del policía que participo en los hechos narrados. Todas las notas informativas del día por parte del PILARES EQUIDAD, hago de su conocimiento que la Coordinación General de inclusión educativa e innovación no tienen competencia para dar respuesta, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México asigna al personal de vigilancia uno de ellos registra e informa a sus mandos los acontecimientos mas relevantes sobre situaciones que generar algún riesgo referente a salvaguardar la integridad y seguridad de las instalaciones y sus usuarios.  
..." (Sic)

**1.4. Recurso de Revisión.** El 28 de agosto, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"...  
**Acto que se recurre y puntos petitorios:** "1) El sujeto obligado elude su obligación de responder a las preguntas 1 y 2, argumentando "falta de competencia", sin siquiera realizar una búsqueda exhaustiva con criterio amplio, pese a que tiene como obligación, por procedimiento normativo, tener registros claros, nombre y placa, de los policías asignados a pilares equidad.

2) El sujeto obligado no contesta en el sentido en el que se pregunta a la consulta con el número 3

3) El sujeto obligado no responde al cuestionamiento de la pregunta 4, "Si dentro de las facultades, o ámbito de competencia, de los tallerista esta la de otorgar o negar permisos para ingresar a la ciberescuela a los usuarios pertenecientes a algún programa educativa de la ciudad de México". se limita a hablar de prendas de vestir

4) El sujeto obligado no responde a la pregunta 6, pretende burlarse de la inteligencia de las personas, expone una sarta de estupideces, de tipo subjetivo, carente de base jurídica y sin fundamento legal.

5) En la pregunta 7, responde sin decir de que forma se comprueba argumento."

**Medio de Notificación:** A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.  
...” (Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El 28 de agosto, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 31 de agosto el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5457/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Manifestación de Respuesta Complementaria por parte del Sujeto Obligado.** El 27 de septiembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta complementaria por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“  
...  
SE NOTIFICA RESPUESTA COMPLEMENTARIA  
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio núm. **SECTEI/SUTIP/093/2023/221/2023** de fecha 27 de septiembre, dirigido a la *persona solicitante* y firmado por el Subdirector de Enlace e Información Pública, mediante el cual se indica que remite una respuesta complementaria.

**2.-** Oficio núm. **PILARES/CG/DOSEC/0070/2023** de fecha 19 de septiembre, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia e Información Pública y

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 31 de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

firmado por el Director de Operación de Servicios de Educación Comunitaria, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Me refiero al oficio SECTEI/DEJN/SUTIP/046/54/2023, con el que remite el recurso de revisión en Materia de Acceso a la Información Pública con número de expediente RR.IP-'545/2023 respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio único INFOMEX-DF/PNT **090162733000838**, en la que la persona solicitante requirió:

[Se transcribe solicitud de información]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a las atribuciones de esta Dirección de Operación de Servicios de Educación Comunitaria informo a usted lo siguiente:

- 1) Se solicita para los fines legales a los que haya lugar: nombre y número de placa del policía que participó en los hechos narrados ocurridos en pilares EQUIDAD.**

La Coordinación General del Subsistema de Educación Comunitaria “PILARES” no genera ni revive información del personal de vigilancia que diariamente es asignado a los PILARES, no obstante, en el acta circunstanciada que se levantó el día 15 de julio de 2023, se advierte que estaba en el PILARES el policía 630275 Luis Solís González. Anexo 1

- 2) Parte de novedades del policía que participo en los hechos narrados. todas las notas informativas del día por parte del PILARES EQUIDAD**

El personal de vigilancia informa y registra los acontecimientos mas relevantes sobre situaciones que puedan generar algún riesgo referente a salvaguardar la integridad y seguridad de las instalaciones y sus usuarios.

El personal de vigilancia informa a sus mandos superiores de los hechos más relevantes y les entrega el parte de novedades, esta información no es compartida con PILARES, por lo anterior, no es posible proporcionar dicha información.

- 3) Fundamentar conforme a la normatividad que rige a los PILARES, si dentro de las tareas asignadas a los policías esta la de otorgar y/o negar permisos para ingresar al área de cyberescuela a los usuarios de algún programa educativo perteneciente a la CDMX.**

El personal de vigilancia en los PILARES se encarga de salvaguardar la seguridad de las personas que participan y que asisten en dichos recintos educativos, y solo pueden otorgar o no el acceso cuando así lo autoriza el líder coordinador de proyectos.

- 4) La razón por la que el ó los encargados del área de cyberescuela no portan chaleco, gafete, ni distintivo alguno para identificarlos como encargados o talleristas, además si dentro de sus facultades, o ámbito de competencia, esta la de otorgar y/o negar permisos para ingresar al área de cyberescuela a los usuarios de algún programa educativo perteneciente a la CDMX, fundamentar conforme a DERECHO.**

Como se ha señalado, los PILARES tienen el objetivo fundamental de garantizar el libre ejercicio de los derechos de las personas, en particular el derecho a la educación de manera universal y gratuita de las y los jóvenes que han abandonado sus estudios; el ejercicio del derecho al desarrollo sustentable, al empleo y a la no discriminación económica, primordialmente de las mujeres jefas de familia; el acceso de las comunidades a los derechos culturales y al reconocimiento y potenciación de sus expresiones culturales y artísticas; incentivando el derecho al pleno al deporte y a la actividad física en aras de promover la salud y el desarrollo integral e las personas en las comunidades.

Es importante subrayar que en dichos espacios se prioriza la seguridad de todas personas que confluyen por lo que se garantiza que sean espacios seguros, libres de violencia, de no discriminación y de sana convivencia.

**6 Como garantiza el área de inclusión educativa del SECTEI DE LA CDMX el artículo 3 constitucional,8 de la CDMX y los diferentes tratados internacionales en materia de educación suscritos por México.**

Como se ha señalado, los PILARES tienen el objetivo fundamental de garantizar el libre ejercicio de los derechos de las personas, en particular el derecho a la educación de manera universal y gratuita de las y los jóvenes que han abandonado sus estudios; el ejercicio del derecho al desarrollo sustentable, al empleo y a la no discriminación económica, primordialmente de las mujeres jefas de familia; el acceso de las comunidades a los derechos culturales y al reconocimiento y potenciación de sus expresiones culturales y artísticas; incentivando el derecho al pleno al deporte y a la actividad física en aras de promover la salud y el desarrollo integral e las personas en las comunidades.

Es importante subrayar que en dichos espacios se prioriza la seguridad de todas personas que confluyen por lo que se garantiza que sean espacios seguros, libres de violencia, de no discriminación y de sana convivencia.

**7) La razón por la que el día 15 de la presente anualidad a las 15:30 hrs. no se encontraba presente EN SU ÁREA DE TRABAJO el coordinador encargado del pilares EQUIDAD.**

Se tiene conocimiento que el Líder Coordinador de proyectos de Operación se encontraba en el PILARES "La Equidad". Se remite como evidente el acta circunstancia levantada el día 15 de julio del 2023. Anexo 1.  
"...

**3.- Acta circunstanciada de fecha 15 de julio, en formato libre.**

**2.4. Cierre de instrucción y turno.** El 9 de octubre<sup>3</sup>, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5457/2023**.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 9 de octubre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 31 de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de

acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó siete requerimientos sobre el funcionamiento del Pilares Equidad, sobre un hecho acontecido el 15 de julio.

Después de notificar de una ampliación para dar respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó no ser competente sobre los requerimientos 1 y 2, señalando que era la Secretaría de Seguridad Ciudadana quien resultada competente para conocer de dichos requerimientos, asimismo, proporciono la información de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

Sobre el tercer requerimiento, indicó que los puntos de innovación, Libertad, Arte, Educación y Saberes (PILARES) tiene como objetivo fundamental garantizar el libre ejercicio de los derechos de las personas, en particular el derecho a la educación de las y los jóvenes que han abandonado sus estudios

Respecto al cuarto requerimiento, señaló que la coordinación general de inclusión Educativa e Innovación, a través de la Dirección de Operación de Servicios de Educación Comunitaria encargada de la operación de los PILARES a provisto a los beneficiarios facilitadores de servicios que participan en estos espacios educativos de prendas institucionales como son los chalecos, cabe mencionar que no está establecido como una regla su uso en los PILARES dado que hay personas beneficiarias que por diversas situaciones no cuentan con esa prenda.

Con relación al quinto requerimiento, reitero lo señalado sobre el requerimiento tercero, asimismo, puntualizó que toda persona que no atienda los preceptos de RESPETO y de NO VIOLENCIA será invitado a salir de estos espacios, no obstante, en PILARES siempre se incentiva el dialogo y el intercambio de las ideas con la finalidad de mejorar la atención a la población en general.

Sobre el sexto requerimiento, reitero lo señalado sobre el requerimiento tercero

Por último, sobre el séptimo requerimiento, se indicó que se tenía conocimiento que el Líder Coordinador de Proyectos de Operación se encontraba en el PILARES “La Equidad”.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión, mediante el cual indicó como agravios, la manifestación de incompetencia sobre los requerimientos 1 y 2, sobre los requerimientos 3, 4, 6 y 7, señaló que la respuesta no corresponde a lo *solicitado*

Al respecto, se advierte que la persona solicitante no manifestó inconformidad con la respuesta proporcionada al requerimiento 5, teniendo los mismos como **actos consentidos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la *LPACDMX*, supletoria en la materia, que establece que no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer

el recurrente, así como las tesis que el *PJF* ha pronunciado al respecto, bajo el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.**<sup>4</sup>

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

---

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

**1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación**, la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio de correo electrónico, lo cual puede constatarse en los incisos 1.3 y 2.3 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

**3.- La información proporcionada no satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud.** El Sujeto Obligado, si bien proporcionó información sobre los requerimientos 1 y 2 mismas que satisfacen los mismos, se considera que el *Sujeto Obligado* cuanta con atribuciones concurrentes con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no obstante, la remisión realizada en el presente caso no cumple con lo establecido en la normatividad en la materia.

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *persona recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra

- 1) La manifestación de incompetencia (Artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*)
- 2) La información no corresponde a lo solicitado (Artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*)

#### **II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

La **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**, remitió una respuesta complementaria, asimismo, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

#### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

##### **II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Sobre la competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se observa que para el desarrollo de sus atribuciones, existe en cada una de los Órgano Político Administrativo, la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación e Información, misma que tiene como función principal asegurar el apoyo operativo y administrativo a la Unidad Operativa Policiaca de la Secretaría, para el desarrollo de estrategias de disuasión delictiva y convivencia vecinal, y entre otras funciones le corresponde

recabar información por parte de los jefes de grupo y sección sobre remisiones, bitácora policial, parte de novedades y agenda.

Sobre el Programa PILARES, de conformidad con sus Reglas de Operación, se observa que la dependencia responsable de la ejecución del Programa es la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México a través de la Coordinación General de Inclusión Educativa e Innovación.

En los PILARES se instalaron Ciberescuelas, dotadas con equipo de cómputo, conectividad a Internet gratuito y se contó con personas beneficiarias facilitadoras de servicios educativos, quienes brindaron apoyo para que toda la población, especialmente jóvenes de entre 15 y 29 años de edad, recibieran asesorías presenciales para alfabetizarse, iniciar, continuar o concluir sus estudios de primaria, secundaria, nivel medio superior y superior, así como asistir a talleres para el desarrollo de habilidades cognitivas y digitales. Además, se incorporaron talleristas de interculturalidad, de diversidad funcional, así como escuelas de código.

### **III. Caso Concreto.**

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó información sobre el PILARES EQUIDAD, ubicado en calle de Jesús Carranza, sobre el actuar del policía asignado al mismo, el día 15 de julio de la presente anualidad, requiriendo:

- 1.- Nombre y número de placa del policía que participó en los hechos narrados.
- 2.- Parte de novedades del policía que participo en los hechos narrados.
- 3.- Fundamentar si los policías tienen la facultad de otorgar y/o negar permisos para ingresar al área de cyberescuela.

4.- La razón por la cual los encargados del área de cyberescuela no portan chaleco, gafete, ni distintivo alguno, además si dentro de sus facultades está la de otorgar y/o negar permisos para ingresar al área de cyberescuela.

5.-Si el oficio SECTEI/CGIEI/0393/2023 garantiza el artículo 3 constitucional,8 de la CDMX y los diferentes tratados internacionales en materia de educación suscritos por México

6.- Como garantiza el área de inclusión educativa del SECTEI DE LA CDMX el artículo 3 constitucional,8 de la CDMX y los diferentes tratados internacionales en materia de educación suscritos por México.

7.- La razón por la que el día 15 de la presente anualidad a las 15:30 hrs. no se encontraba presente EN SU ÁREA DE TRABAJO el coordinador encargado del pilares EQUIDAD.

Después de notificar de una ampliación para dar respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó no ser competente sobre los requerimientos 1 y 2, señalando que era la Secretaría de Seguridad Ciudadana quien resultada competente para conocer de dichos requerimientos, asimismo, proporciono la información de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

Sobre el tercer requerimiento, indicó que los puntos de innovación, Libertad, Arte, Educación y Saberes (PILARES) tiene como objetivo fundamental garantizar el libre ejercicio de los derechos de las personas, en particular el derecho a la educación de las y los jóvenes que han abandonado sus estudios

Respecto al cuarto requerimiento, señaló que la coordinación general de inclusión Educativa e Innovación, a través de la Dirección de Operación de Servicios de Educación Comunitaria encargada de la operación de los PILARES a provisto a los beneficiarios facilitadores de servicios que participan en estos espacios educativos

de prendas institucionales como son los chalecos, cabe mencionar que no está establecido como una regla su uso en los PILARES dado que hay personas beneficiarias que por diversas situaciones no cuentan con esa prenda.

Con relación al quinto requerimiento, reitero lo señalado sobre el requerimiento tercero, asimismo, puntualizó que toda persona que no atienda los preceptos de RESPETO y de NO VIOLENCIA será invitado a salir de estos espacios, no obstante, en PILARES siempre se incentiva el dialogo y el intercambio de las ideas con la finalidad de mejorar la atención a la población en general.

Sobre el sexto requerimiento, reitero lo señalado sobre el requerimiento tercero

Por último, sobre el séptimo requerimiento, se indicó que se tenía conocimiento que el Líder Coordinador de Proyectos de Operación se encontraba en el PILARES “La Equidad”.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión, mediante el cual indicó como agravios, la manifestación de incompetencia sobre los requerimientos 1 y 2, sobre los requerimientos 3, 4, 6 y 7, señaló que la respuesta no corresponde a lo *solicitado*

Del estudio normativo realizado en el estudio normativo de la presente resolución, si bien se observa que el *Sujeto Obligado* en su respuesta complementaria dio una respuesta sobre los requerimientos 1 y 2, al indicar el nombre y placa del oficial encargado de la entrada al Pilares Equidad en los hechos señalado, así como la documental referente al formato libre del Acta circunstanciada, se observa que sobre el segundo requerimiento la Secretaría de Seguridad Ciudadana, pudiera conocer de la información referente a los partes de novedades.

Respecto a la orientación a presentar la solicitud ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

**Remisión de solicitudes.** Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

No obstante, el *Sujeto Obligado* únicamente indicó la competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sin realizar la orientación de conformidad con el Criterio 03/21.

Por lo que, para la debida atención de la presente solicitud respecto de este aspecto, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Remita por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Asimismo, sobre el agravio manifestado contra las respuestas a los requerimientos 3, 4, 6 y 7, resulta aplicable el Criterio orientador SO/002/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que señala:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Y del cual se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**.

En este sentido, se observa que el *Sujeto Obligado* emitió una respuesta de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad, en virtud de que remitió una respuesta que refiere expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

Remita por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados

a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que



## INFOCDMX/RR.IP.5457/2023

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.